**EXPEDIENTE: PAOT-2018-3828-SOT-1659**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2019 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción, III,VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3828-SOT-1659, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de producción de estructuras metálicas, en Calle Villa Gaton manzana 69 número 50, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2018.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:----------

**1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y vibraciones)**

Personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo 2 reconocimientos de los hechos denunciados en Calle Villa Gaton manzana 69 número 50, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa; en los cuales se constató una nave industrial con un frente de aproximadamente 10 metros y razón social "IBAMAR". En el primer reconocimiento no se constató actividad ni se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones. En el segundo reconocimiento se observó al interior un taller en operación y maquinaria utilizada para desempeñar las labores consistentes en cortadoras, al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones, por lo que no fue posible llevar a cabo el estudio de niveles sonoros correspondiente.----------

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio investigado le corresponde la zonificación HC3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas no se encuentra permitido.----------

Por lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-4263-2019, instrumentar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), toda vez que en el predio objeto de denuncia se llevan a cabo actividades de producción de estructuras metálicas. Al respecto dicha instancia informó que se ejecutó la orden de visita de verificación al inmueble de mérito, por lo que le corresponde substanciar el procedimiento imponiendo las medidas y sanciones procedentes.----------

Asimismo, mediante correo electrónico, la persona denunciante manifestó que en el predio investigado dejaron de llevarse a cabo las actividades de producción de estructuras metálicas, debido a las diligencias practicadas por personal adscrito a esta Entidad.----------

De lo anterior, se desprende que el uso de suelo para producción de estructuras metálicas en el predio ubicado en Calle Villa Gaton manzana 69 número 50, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa. Respecto a emisiones sonoras y vibraciones, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 reconocimientos de hechos en el lugar de mérito, en los cuales no se constataron emisiones sonoras ni vibraciones generadas por la actividad de producción de estructuras metálicas, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la medición de niveles sonoros.----------

No obstante lo anterior, una vez que se dé cumplimiento a la zonificación aplicable al caso y toda vez que el uso de suelo para producción de estructuras metálicas, no está permitido, el ruido y las vibraciones que pudieran ocurrir desaparecerán en consecuencia.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo 2 reconocimientos de los hechos denunciados en Calle Villa Gaton manzana 69 número 50, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa; en los cuales se constató una nave industrial con un frente de aproximadamente 10 metros y razón social "IBAMAR". En el primer reconocimiento no se constató actividad ni se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones. En el segundo reconocimiento se observó al interior un taller en operación y maquinaria utilizada para desempeñar las labores consistentes en cortadoras, al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones, por lo que no fue posible llevar a cabo el estudio de niveles sonoros correspondiente.----------

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio investigado le corresponde la zonificación HC3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas no se encuentra permitido.----------

3. A solicitud de esta Subprocuraduría el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentó acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en el predio objeto de denuncia respecto a las actividades de producción de estructuras metálicas, por lo que le

corresponde substanciar el procedimiento imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.----------

4. Mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que en el predio investigado dejaron de laborar temporalmente, debido a las diligencias practicadas por personal adscrito a esta Entidad----------

5. Respecto a emisiones sonoras y vibraciones, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 reconocimientos de hechos, en los cuales no constató emisiones sonoras ni vibraciones generadas por la actividad de producción de estructuras metálicas, no obstante una vez que se dé cumplimiento a la zonificación aplicable al caso, el ruido y las vibraciones que pudieran ocurrir desaparecerán en consecuencia.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ----------

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JEEN/MRC/BASC